

SECRETARIA. Montería, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición en contra del auto calendarado 29 de octubre de 2019 presentado por el apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDICIARIA, en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO; de igual manera, se procederá con el estudio de la excepción previa formulada por la demandada MARTA SAENZ CORREA, el memorial poder otorgado por la señora antes citada y la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y OTROS** contra **MARTA SAENZ CORREA, DOSESE ARQUITECTURA SAS Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA.** Rad. N° 2019 – 00352.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, ordenó la admisión de la presente demanda, esto en consideración a que la Judicatura considera que la misma reúne los requisitos exigidos por Código General del Proceso a fin de lograr su admisión.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuesto recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el mandatario judicial de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDICIARIA, en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO, y basa sus argumentos de la siguiente manera:

Indica que la demanda carece de algunos requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., entre ellos tenemos:

a.- según el numeral 2° del artículo 82 Ibídem, la demanda deberá expresar el nombre y domicilio de los demandados, para el caso, el domicilio de DOSESE ARQUITECTURA S.A.S., así como tampoco el nombre y domicilio del representante legal de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDICIARIA, en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO.

b.- en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., exige que se determine la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia. El incumplimiento de esta norma procesal radica en que la determinación de la cuantía en el escrito inicial y el escrito de subsanación, esta última es inferior a la inicial, por cuanto el demandante removió el rubro denominado “perjuicio inmaterial” para cumplir lo ordenado por el Despacho.

c.- Conforme el numeral 5° Ibídem, se exige que se determinen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. En este aparte se observa que los hechos no fundamentan las pretensiones, ya que estos últimos versan sobre la declaratoria del incumplimiento contractual de una PROMESA DE COMPRAVENTA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDICIARIA, en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO, no es parte ni celebró

contrato alguno con la parte demandante, y tampoco se le endilga actuación alguna relacionada con el supuesto incumplimiento contractual.

RESPUESTA PARTE DEMANDANTE

Replica la parte accionante de la siguiente manera:

1. Frente a este punto señalo que resulta ser un hecho cierto respecto a que efectivamente la demanda fue admitida en fecha 29 de octubre de 2019.

2. Manifiesta el recurrente que “la demanda presentada carece de algunos requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.”

- a) *“Que en la demanda no se delimitó el domicilio del representante legal de la demandada DOSESE ARQUITECTURA SAS y tampoco el nombre y el domicilio del representante legal de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO datos que pueden ser obtenidos por cámara de comercio”.*

Respecto a este punto no le asiste razón al demandado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, toda vez que en la demanda y en su corrección se encuentra claro y determinado cada uno de los demandados y la identificación de los mismos, además en el aparte de las notificaciones se encuentran las direcciones de notificación de cada una de ellas donde se realizaron las respectivas diligencias luego de admitida la presente demanda.

No es acorde indicar que donde debían surtirse las notificaciones debía ser el domicilio del representante legal de la compañía, ya que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 291 del Código General del Proceso, donde debe realizarse la respectiva notificación es en el domicilio principal de las empresas o personas jurídicas demandadas. Erra entonces el apoderado recurrente al señalar una posible falta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

- b) *“Que al momento de presentarse la demanda el demandante incluyo un rubro que denominó perjuicio inmaterial y luego de subsanar la demanda removió el rubro sin que modificara el valor final de la cuantía.”*

De lo anterior, indico, no hay lugar a lo señalado por el recurrente, toda vez que, bajo orden impartida por usted señor juez procedimos a realizar los respectivos arreglos a la demanda, y dentro de estos se procedió a modificar los valores estipulados en el punto de JURAMENTO ESTIMATORIO retirando el concepto DAÑO INMATERIAL. Si bien no se realizó la modificación del valor final de la cuantía del proceso, estimé conveniente mantener el valor en virtud de los demás emolumentos que considero puedan resultar a nuestro favor dentro del proceso. En caso de que usted, operador judicial, le otorgue razón al apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO no se vería afectada tampoco su competencia, en la medida que si sumamos todos los valores dispuestos en el escrito de subsanación daría un valor total de OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$ 803.409.040), que a todas luces se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 del CGP para los procesos de mayor cuantía.

- c) *“Que los hechos narrados en el escrito de demanda no concuerdan con las pretensiones*

Frente a esta manifestación, en la demanda no se evidencia una situación que escape a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en la medida que los hechos enunciados en el libelo inicial describen la situación real que ocurrió, estos están debidamente descritos, clasificados, numerados y de estos se fundamentan las pretensiones incoadas. En caso de que el demandado recurrente presente alguna inconformidad respecto de los mismos deberá, en el escrito de contestación de demanda, exponer lo que le consta, lo que se muestre contrario, y demás asuntos que describe el artículo 96 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si el auto calendado 29 de octubre de 2019, por medio del cual se procedió con la admisión de la demanda, fue realizada conforme los requisitos esgrimidos en el artículo 82 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, conforme a lo planteado por el recurrente en su escrito de impugnación, observa esta Agencia Judicial que, se deben abordar los siguientes tópicos, tal y como a continuación se expondrá.

a.- En lo concerniente a que según el numeral 2° del artículo 82 Ibídem, la demanda deberá expresar el nombre y domicilio de los demandados, para el caso, el domicilio del representante legal de DOSESE ARQUITECTURA S.A.S., así como tampoco el nombre y domicilio del representante legal de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDICIARIA, en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO, debe acotar que conforme a la norma antes transcrita, se puede evidenciar, que tal situación solo encuentra establecida dentro del libelo incoatorio frente a la primera, toda vez que para la primera se tiene como dirección física y electrónica las siguientes: calle 61 A N° 7 – 89 apto 204 barrio LA Castellana y como email dosesearquitecturas@gmail.com y como representante legal a ENRIQUE SALLEG TABOADA, y de la segunda carrera 48 N° 26 – 85 torre sur P. 10 sector E de Medellín, y como email notificacijudicial@bancolombia.com.co., pero en lo concerniente a su representante legal informa “*representado legalmente por su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación*”, pero no se individualiza el mismo.

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, es claro que se evidencia una falencia en el libelo incoatorio, la cual no fue advertida por el Despacho al momento de realizar el primer estudio de admisibilidad de la demanda, como lo es la indicación del representante legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDICIARIA, en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO, por tanto, frente a este tópico, le asiste razón a la parte actora.

b.- Continuando con nuestro análisis, tenemos que el inconforme señala que en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., exige que se determine la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia. El incumplimiento de esta norma procesal radica en que la determinación de la cuantía en el escrito inicial y el escrito de subsanación, esta última es inferior a la inicial, por cuanto el demandante removió el rubro denominado “perjuicio inmaterial” para cumplir lo ordenado por el Despacho.

Visto el problema anunciado, tenemos que, en efecto, al momento de la presentación de la demanda y en su escrito de subsanación de la misma se presentó una variante, pues, se modificó el juramento estimatorio por cuanto el mismo no se ajustaba a las directrices impartidas en el artículo 206 del C.G.P., no menos cierto lo es que la estimación dada en nada afecta la competencia de esta Judicatura para avocar el conocimiento del proceso de marras, pues, estaría en el rango de los \$803.409.040, según lo indica el demandante, por tanto, a la luz del artículo 25 del C.G.P., el cual consagra:

“ (...)Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)(...)”.

Es competencia de los Juzgados Civiles del circuito según lo establece el artículo 20 del C.G.P.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por tanto, no están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por la parte actora.

c.- Finalmente, en lo que concierne al recurso, el quejoso expresa que conforme el numeral 5° Ibídem, se exige que se determinen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. En este aparte se observa que los hechos no fundamentan las pretensiones, ya que estos últimos versan sobre la declaratoria del incumplimiento contractual de una PROMESA DE COMPRAVENTA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO, no es parte ni celebró contrato alguno con la parte demandante, y tampoco se le endilga actuación alguna relacionada con el supuesto incumplimiento contractual, esta Judicatura conforme lo expresado por la parte demandante considera que es la parte demandada la que en su escrito de contestación la que debe realizar los pronunciamientos del casos, teniendo en cuenta los alcances del artículo 96 Ibídem:

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

(...)”

Conforme lo antes expuesto, es claro que después de haber resueltos todos y cada uno de los puntos esbozados por la parte recurrente es procedente indicar que debe reponerse el auto calendarado 29 de octubre de 2019, y en consecuencia, se dejará sin efecto todo lo actuado, inclusive el auto del 21 de octubre de 2019, y se proceda nuevamente con el estudio de admisibilidad de la demanda conforme los lineamientos antes descritos.

Siguiendo con el hilo del proceso, ello es, la excepción previa formulada por la demandada MARTA SAENZ CORREA a través del mandatario judicial CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA y la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, este Despacho por sustracción de materia se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno

Con relación al poder adosado por la demandada MARTA SAENZ CORREA, ha de indicarse que el mismo no reúne las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El cual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Es decir, en el poder al no hacer alusión al correo electrónico de la Dra. ROSIRIS SOTO POLO, se debe el Juzgado abstenerse de impartir proveído favorable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2019, en consecuencia, se dejará sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, inclusive desde el auto del 21 de octubre de 2019, y realizará nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de acuerdo con los parámetros antes establecidos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no venir ajustada a derecho.

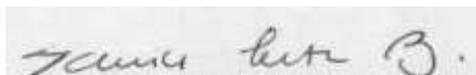
TERCERO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda presentada.

CUARTO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento a la excepción previa formulada por la demandada MARTA SAENZ CORREA y la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ROSIRIS SOTO POLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f2ef397d5918b9dced5f6651c243b99adc378f7fc6bbc67ca46b89595377b7fd
Documento generado en 08/02/2021 07:56:04 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>